



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>19/11/2018</b>
EIXIDA NÚM. <b>29338</b>

Ayuntamiento de Cullera  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. de la Mare de Déu, 5  
Cullera - 46400 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1808795  
=====

**Asunto: Contaminación acústica generada por establecimientos sitos en la zona peatonal de las calles Poeta Miguel Hernández y Pintor Ferrer Cabrera (entre Caminas y Blasco Ibáñez)**

Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) se dirige a esta institución manifestando su disconformidad con la contaminación acústica generada por las terrazas de los locales sitos en la zona peatonal de las calles Poeta Miguel Hernández y Pintor Ferrer Cabrera (entre Caminas y Blasco Ibáñez) que impide a los vecinos el derecho al descanso: existencia de macro terrazas para más de 25 comensales, incumplimiento de los horarios de cierre, falta de actuación de la policía local ante las llamadas de los vecinos, etc.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Cullera nos remite un informe redactado por la Policía Local en el que, entre otras cuestiones, se indica lo siguiente:

“(...) informar que dichas calles durante la época estival desde las 14 horas hasta las 07 horas permanecen cerradas al tráfico rodado de vehículos, convirtiéndose en ese horario en una zona peatonal para uso y disfrute de los peatones. Dichas calles se encuentran en la zona de la playa de Cullera, con numerosos bares y restaurantes con sus terrazas en la vía pública autorizadas por este Ayuntamiento. Informar también que, quizás, si en dichas calles se permitiera la circulación de vehículos a las horas que se encuentran exclusivamente para peatones, la contaminación acústica generada por el paso de los mismos sería superior, al ser una zona muy saturada de vehículos y de viviendas (...)”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja efectúa las siguientes consideraciones:

“(...) Durante 3 meses de verano (15 de junio al 15 de septiembre, más o menos), el Ayuntamiento pone como zona peatonal las calles Poeta Miguel Hernández y Pintor Ferrer Cabrera (entre Caminas y Blasco Ibáñez) a determinadas horas. Más adelante concreté la zona que a mí me afecta, así: ciñéndonos al tramo de Poeta Miguel Hernández entre Caminas y Cabañal y en un espacio de unos 60 o 70 metros, se forma la macro terraza que puede

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 19/11/2018	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

observarse en las imágenes que adjunto. Van dos imágenes porque desde mi terraza no puedo capturarlos todo en una sola. La calle es estrecha para la cantidad de gente que se aglomera y el ruido que se forma y al no ser un espacio abierto los sonidos rebotan en las paredes y en nuestras terrazas el ruido es ensordecedor no pudiendo mantener una conversación normal ni tan siquiera atender una llamada telefónica o ver la TV en el salón (...) se da la circunstancia de que, en bastantes ocasiones, en las terrazas que no cumplen con las horas de cierre, 4 o 5 personas, un poco alegres, perturban a altas horas el silencio de la calle cuando todo está cerrado y en silencio (...) Tampoco considero que 25 comensales constituyan una macro terraza (...) mi referencia era al tamaño de las mesas. Puede observarse el número de mesas y las dimensiones de muchas de ellas, en muchas ocasiones hasta para 25 comensales. ¿Son mesas de terraza o de restaurante? (...) es cierto que no he presentado ante la policía local ningún escrito de denuncia. Ya lo presenté en su día ante la alcaldía con un pliego de firmas y la respuesta fue el silencio administrativo (...) en la respuesta que da la policía se dice que quizás, si en dichas calles se permitiera la circulación de vehículos a las horas que se encuentran exclusivamente para peatones, la contaminación acústica generada por el paso de los mismos sería superior, al ser una zona muy saturada de vehículos y de viviendas. Por esa zona, excepto estos tres últimos años, siempre ha habido circulación de vehículos y nada que ver con el estruendo que se forma ahora. Las viviendas siempre han estado ahí y la circulación de vehículos ha sido normal y en un solo sentido de circulación. Ya llevo en la zona treinta años y conozco un poco ambas situaciones (...) con lo que no estoy de acuerdo es con el presunto incumplimiento de las normas que sobre terrazas y contaminación acústica rigen tanto en las Comunidades Autónomas como en Ayuntamientos (...) Entiendo la democracia como el cumplimiento de las leyes y la defensa de los derechos y libertades. Todos tenemos derecho a nuestra intimidad con más o menos jaleo (que no ruido) y llega un momento en el que también hay que descansar. Sólo hay que cumplir las normas establecidas (...)"

Esta institución no se cansa de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso

resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Por su parte, el art. 56 de la Ley valenciana 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, atribuye a los Ayuntamientos la competencia para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones leves y a la Administración autonómica cuando se trata de infracciones graves o muy graves.

Es importante recordar que el artículo 30 de la referida Ley 7/2002 dispone lo siguiente:

“La declaración de Zona Acústicamente Saturada habilitará a la administración que haya procedido a declarar ésta para la adopción de todas o alguna de las siguientes medidas:

- a) Suspender la concesión de licencias de actividad que pudiesen agravar la situación.
- b) Establecer horarios restringidos para el desarrollo de las actividades responsables, directa o indirectamente, de los elevados niveles de contaminación acústica.
- c) Prohibir la circulación de alguna clase de vehículos o restringir su velocidad, o limitar aquélla a determinados horarios, de conformidad con las otras administraciones competentes.

d) Cualesquiera otras que se consideren adecuadas para reducir los niveles de contaminación acústica”.

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Finalmente, conviene recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus Sentencias de 16 de noviembre de 2004, y ahora recientemente, en la de 16 de enero de 2018, ha declarado la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por la pasividad del Ayuntamiento de Valencia para evitar los ruidos nocturnos en el barrio de San José, zona acústicamente saturada.

Concretamente, en la Sentencia de 16 de enero de 2018, estos han sido los razonamientos efectuados por el Tribunal de Estrasburgo:

“(…) El Tribunal observa que el Ayuntamiento era conocedor de que, en dicha zona residencial, el nivel de contaminación acústica superaba los umbrales permitidos. En primer lugar, las autoridades municipales ya habían designado el área donde vivía el demandante como zona acústicamente saturada, lo que en el sentido de la Ordenanza significaba una zona donde los residentes locales estaban expuestos a un impacto sonoro elevado que constituía una fuente de agresión importante para ellos. En segundo lugar **dichos niveles de ruidos continuaron durante varios años después de la declaración de la zona como zona acústicamente saturada**, como confirmaron los informes oficiales proporcionados por los servicios municipales en 1998 y 2000. De hecho, este dato fue confirmado por el Gobierno, que reconoció que varios años después de la queja del demandante el nivel de ruido era de 35 dBA en el domicilio del demandante, por encima de los 30 dBA considerados como el máximo permitido por el Ayuntamiento.

Además, el Tribunal señala que, como se señaló en la opinión disidente de la sentencia del Tribunal Constitucional, el informe pericial ordenado por el Tribunal Superior afirmó que **existía un vínculo de causalidad entre los niveles de ruido nocturno y la alteración psicológica del sueño del demandante y de su familia, y con su síndrome ansioso depresivo**.

En dichas circunstancias, el Tribunal considera que sería demasiado formalista en el presente caso solicitar al demandante que proporcionara pruebas del ruido en el interior de su domicilio, dado que las autoridades municipales ya habían designado el área como zona acústicamente saturada (véase Moreno Gómez). El mismo argumento se puede plantear en lo que se refiere al vínculo de causalidad.

Adicionalmente, el Tribunal observa que, contrariamente a lo que afirma el Gobierno, el demandante, en su calidad de presidente de la comunidad de vecinos, presentó múltiples denuncias ante el Ayuntamiento antes de remplazar sus ventanas. No puede decirse que la conducta del demandante

fuera abusiva o desproporcionada ante las molestias que estaba sufriendo. A este respecto, **el Tribunal observa que no es razonable requerir a un ciudadano que está sufriendo daño en su salud que espere al final de los procedimientos antes de utilizar los medios legales a su disposición.**

El Tribunal está de acuerdo con el Gobierno en que el Ayuntamiento tomó varias medidas al objeto de resolver los problemas de contaminación acústica en la zona en donde residía el demandante. El Tribunal observa que el Ayuntamiento adoptó medidas generales como la Ordenanza, la declaración de la zona de los vecinos como zona acústicamente saturada y, en especial y con respecto al demandante, la orden dada al pub instalado en los bajos de la vivienda del demandante de instalar un limitador de ruidos, que en principio debería ser suficiente para garantizar el respeto de sus derechos.

No obstante, el Tribunal observa que dichas medidas fueron insuficientes en su caso concreto. **Las regulaciones para proteger derechos garantizados no sirven de nada si no se aplican correctamente, y el Tribunal debe reiterar que el Convenio está para proteger derechos efectivos, no derechos ilusorios. El Tribunal, ha repetido encarecidamente que la existencia de un sistema sancionador no es suficiente si no se aplica en tiempo y eficazmente** (véase Bor contra Hungría, núm. 50474/08, ap. 27, 18 de junio de 2013). En el presente asunto, la disminución del número de veces que se sobrepasó el nivel de decibelios y las sanciones administrativas impuestas por el Ayuntamiento no pueden considerarse como medidas suficientes. Los hechos demuestran que el demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debido a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno. (Véase Moreno Gómez), precitada, ap. 61).

El Tribunal está de acuerdo con la afirmación del Gobierno de que la mera declaración del área como zona acústicamente saturada no puede considerarse como una justificación de reconocimiento del daño causado a todos los residentes. No obstante, en el presente asunto, **las molestias sufridas por el demandante estaban presentes desde varios años antes de dicha declaración e implicaba por lo tanto una violación continuada de su vida privada.**

Por todas estas razones, el Tribunal concluye que, contrariamente a las alegaciones del Gobierno, este asunto es muy similar a Moreno Gómez. En el presente caso, el demandante reside en la misma zona acústicamente saturada que la Sra. Moreno Gómez- de hecho, solo unos metros más allá- y el demandante ha presentado- tal como lo hizo la Sra. Moreno Gómez- suficientes pruebas de las consecuencias que ha causado el ruido en su salud.

En estas circunstancias, el Tribunal considera que el Estado demandado no cumplió su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, ignorando el artículo 8 del Convenio”.

Hemos destacado en negrita los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que nos parecen más importantes.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Cullera** que adopte todas las medidas que sean necesarias para eliminar las molestias acústicas que injustamente está soportando el autor de la queja y su familia.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana